

CAPITULO I

CLASE DE SOCIEDAD, NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

Artículo 1o. Clase de Sociedad y denominación: La Sociedad será Comercial Anónima de Servicios Financieros, y tiene por función la realización de las operaciones previstas en el régimen legal que regula su actividad y se denominará “BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria”, pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre de “BBVA ASSET MANAGEMENT” o “BBVA Fiduciaria”.

Artículo 2o. Domicilio: El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Bogotá, D.C., pero por decisión de la Junta Directiva y con el cumplimiento de las formalidades legales, podrá establecer Sucursales y Agencias en otros lugares del país o del Exterior.

Artículo 3o. Término de Duración: La Sociedad tendrá una duración de cien (100) años, que se contarán a partir de la fecha de otorgamiento de esta Escritura, pero la Asamblea General podrá decretar su disolución anticipada o prorrogar su plazo de duración, con el voto favorable de un número plural de Accionistas que represente cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.

Artículo 4o. Objeto Social: La Sociedad tendrá como objeto principal la celebración de contratos de Fiducia Mercantil, en los términos previstos en el título XI del Libro IV del Código de Comercio, la celebración de los negocios fiduciarios de que trata la Ley cuarenta y cinco (45) de mil novecientos veintitrés (1923) en el capítulo IV, la celebración de contratos estatales de fiducia según lo previsto en la ley ochenta (80) de mil novecientos noventa y tres (1993) y, en general, la celebración de todos aquellos negocios que impliquen una gestión fiduciaria y los que sean autorizados a las sociedades fiduciarias por disposiciones legales. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá:

- a) Tener la calidad de fiduciaria, según lo dispuesto en el artículo mil doscientos veintiséis (1226) del Código de Comercio.

- b) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece.
- c) Obrar como agente de transferencia y registro de valores.
- d) Obrar como representante de tenedores de bonos.
- e) Obrar, en los casos que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin.
- f) Prestar servicios de asesoría financiera.
- g) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un número plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto mil veintiséis (1026) de mil novecientos noventa (1990) y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos primero (1º.) y segundo (2º.) ibídem.
- h) Emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a BBVA FIDUCIARIA la administración de la emisión.
- i) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la Superintendencia Financiera.
- j) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles.
- k) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas.
- l) Celebrar con Establecimientos de Crédito, con Compañías Aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad.

- ll) Girar, aceptar, endosar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualquiera otros derechos personales y títulos de crédito.
- m) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación.
- n) Intervenir en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria.
- ñ) Emitir títulos de deuda respecto de fiducias en garantía que respalden obligaciones derivadas de créditos destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios.
- o) Participar en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de sus negocios.
- p) Celebrar con establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas con el objeto de realizar por conducto de éstas las operaciones permitidas en la Ley.
- q) Celebrar y ejecutar en general todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social.

CAPITULO II

CAPITAL, ACCIONES, ACCIONISTAS, TÍTULOS

Artículo 5o. Capital Autorizado: El Capital Autorizado asciende a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (57.000.000.000.00)**, el cual se halla dividido en **CINCUENTA SIETE MILLONES (57.000.000)** de acciones de valor nominal de mil pesos moneda corriente (\$1.000,00) cada una.

Artículo 6o. Derecho de Preferencia: Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las

que posean en la fecha en que se apruebe el Reglamento. Por voluntad de la Asamblea, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia.

Artículo 7o. Derechos de Accionistas: Cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular:

- a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General y votar en ella.
- b) El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio.
- c) El de negociar libremente las acciones con sujeción a la Ley y a los estatutos.
- d) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
- e) El de recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una parte proporcional de los activos sociales una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

Artículo 8o. Títulos: A todo suscriptor, se le hará entrega de los títulos que justifican su calidad de accionista. Los Títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas con las firmas del Representante Legal y del Secretario y, en ella se indicará:

- a) El nombre de la persona en cuyo favor se expidan.
- b) La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, la Notaría, el número y la fecha de la escritura por la cual fue constituida y la resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento.
- c) La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación si son ordinarias o privilegiadas.
- d) Al dorso de los títulos de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas, antes de ser liberadas.

Parágrafo: Las acciones podrán expedirse en certificados provisionales, con las mismas especificaciones que los definitivos, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 9o. Negociación de Acciones: Las acciones son transferibles conforme a las leyes. La enajenación se perfecciona con el solo consentimiento de los contratantes, pero, para que éste acto produzca efectos respecto a la Sociedad y de terceros se

requiere la inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden suscrita del cedente. Dicha orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo.

Artículo 10. Derecho de Preferencia en la Negociación: Los accionistas que deseen enajenar sus acciones en todo o en parte deberán ofrecerlas en primer lugar a los demás socios a través del Gerente General de la Sociedad, quien oficiará a los accionistas para que estos decidan si adquieren las acciones ofrecidas dentro de un plazo de quince (15) días hábiles. Es entendido que los accionistas podrán adquirir las acciones en proporción a las que posean en la compañía. Con todo, si uno o varios accionistas optaren por no adquirir las acciones a que tienen derecho, los accionistas interesados podrán adquirirlas en la proporción que les corresponden, en un término adicional de cinco (5) días hábiles. Vencido el término mencionado, las acciones no adquiridas por los socios podrán ser cedidas libremente a terceros.

Parágrafo: Cuando se trate del derecho de preferencia consagrado en este artículo, si los accionistas estuvieren interesados en adquirir acciones total o parcialmente, pero discreparen con el oferente respecto del precio o la forma de pago, o de ambos, estos serán fijados por peritos designados por las partes, o en su defecto por la Superintendencia Financiera. En este evento la negociación se perfeccionará dentro de los cinco (5) días siguientes a la rendición del experticio.

Artículo 11. Libro de Registro de Acciones: La Sociedad inscribirá las acciones en un libro registrado en la Cámara de Comercio, en el cual se anotarán los títulos expedidos con indicación de su número de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas y las prendas, gravámenes o limitaciones de dominio.

Artículo 12. Reglamento de Suscripción y Colocación de Acciones: Las acciones en reserva, las que emita posteriormente la sociedad, y las acciones readquiridas, serán colocadas de acuerdo con el reglamento que señale la Junta Directiva.

Artículo 13. Transferencia de Acciones no Liberadas: Las acciones no liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el cedente y los

adquirentes subsiguientes quedarán solidariamente responsables por el importe no pagado de ellas.

Artículo 14. Prenda de Acciones: La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en el libro de acciones y no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la Sociedad los derechos que se confieren al acreedor.

Artículo 15. Usufructo de Acciones: El usufructo de acciones confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. Sin embargo, las partes, por escrito, podrán estipular otra cosa.

Artículo 16. Embargo de Acciones: Las acciones podrán ser objeto de embargo o enajenación forzosa. El embargo se inscribirá en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del funcionario competente.

Artículo 17. Enajenación de Acciones Embargadas o en Litigio: Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio se necesitará permiso del respectivo Juez. Tratándose de acciones embargadas, se requerirá además autorización de la parte actora.

Artículo 18. Comunicaciones Oficiales: Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus Representantes Legales o apoderados; quienes no cumplan con este requisito, no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso.

Artículo 19. Impuestos: Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones.

Artículo 20. Extravío de Títulos: En los casos de hurto o robo de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título dará la garantía que le exija la Junta Directiva.

En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales, para que la Sociedad los anule.

CAPITULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 21. Clasificación: La Sociedad tiene los siguientes órganos de Dirección, Administración y Fiscalización:

- a) Asamblea General de Accionistas;
- b) Junta Directiva;
- c) Gerente General;
- d) Revisor Fiscal.

Sección I: Asamblea General de Accionistas

Artículo 22. Composición: La Asamblea General se compone de los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y las demás prescripciones de los presentes estatutos.

Artículo 23. Representación: Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea de accionistas mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos. Los poderes otorgados en el exterior, requerirán estas mismas formalidades.

Artículo 24. Prohibiciones: Salvo los casos de representación legal, los administradores, y empleados de la Sociedad mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las

propias ni sustituir los poderes que para éste efecto se le confieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las liquidaciones.

Artículo 25. Acciones de Comunidad: Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas, éstas designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo el Juez del domicilio social designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión líquida. A falta de albacea, la representación la llevará la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores relacionados en el juicio.

Artículo 26. Clases de Reuniones: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se realizarán anualmente dentro de los tres (3) meses siguientes al corte de ejercicio del treinta y uno (31) de diciembre, en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad así lo exijan. No obstante, la Asamblea podrá reunirse sin previa citación en cualquier sitio cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas.

Artículo 27. Reuniones Ordinarias: Las reuniones Ordinarias, tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Artículo 28. Reuniones por Derecho Propio: Si la Asamblea no fuere convocada en la oportunidad señalada en el artículo treinta (30), se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10) de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la Sociedad a sus accionistas o a sus representantes durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

Artículo 29. Reuniones Extraordinarias: La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Gerente General de la Sociedad, el Revisor Fiscal en los casos que prevé la Ley; y por el Superintendente Financiero. Igualmente se reunirá a solicitud de un número plural de accionistas que representa por lo menos la cuarta parte de las acciones suscritas, caso en el cual la citación se hará por el Gerente General o por el Revisor Fiscal. Los solicitantes podrán acudir al Superintendente Financiero, para que éste funcionario ordene hacerla si quienes están obligados no cumplen con éste deber. En las reuniones extraordinarias la Asamblea únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el Orden del Día incluidos en la convocatoria. No obstante con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, la Asamblea podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el Orden del Día.

Artículo 30. Convocatoria: La Convocatoria a reuniones extraordinarias de la Asamblea se hará con cinco (5) días comunes de anticipación por medio de un aviso publicado en un periódico de circulación diaria en Bogotá, o por comunicación escrita enviada a cada uno de los accionistas. Cuando se trate de aprobar balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará en igual forma, pero, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

Artículo 31. Quórum para deliberar: La Asamblea podrá deliberar y decidir con un número plural de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta o sea la mitad más uno de las acciones suscritas. Si este quórum no llegare a completarse, se convocará a una Asamblea, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas y deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30) contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna por derecho propio en el día indicado en el artículo veintiocho (28), podrá deliberar y decidir válidamente con dos (2) o más personas cualquiera sea el número de acciones que representen.

Parágrafo: Así mismo, la Asamblea podrá deliberar válidamente, en reuniones no presenciales, cuando por cualquier medio todos los socios se comuniquen de manera simultánea o sucesiva, siempre y cuando se pueda probar la realización de la reunión, mediante pruebas tales como fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros. En el evento de comunicación sucesiva esta deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Artículo 32. Quórum Decisorio Extraordinario: Se requerirá el voto de un número plural de personas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión para reformar los estatutos y para la enajenación total de los haberes de la Sociedad, salvo que la Ley determine un quórum superior.

Artículo 33. Quórum Decisorio Ordinario: Las demás decisiones de la asamblea, inclusive los nombramientos unitarios se tomarán por la mayoría de los votos presentes salvo que la Ley requiera mayoría especial. Sin embargo, cuando se trate de aprobar balances, cuentas de fin de ejercicio, y cuentas de liquidez la decisión se tomará por la mayoría de votos previa deducción de los que corresponden a los administradores o empleados de la Sociedad quienes no podrán votar en éstos actos.

Parágrafo Primero: Así mismo, la Asamblea podrá decidir válidamente, en reuniones no presenciales, cuando por cualquier medio todos los socios se comuniquen de manera simultánea o sucesiva, siempre y cuando se pueda probar la realización de la reunión, mediante pruebas tales como fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros. En el evento de comunicación sucesiva esta deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Parágrafo Segundo: Serán válidas las decisiones del máximo órgano social cuando por escrito, todos los socios expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida, todo ello de conformidad con las reglas estipuladas en el artículo veinte (20) de la Ley 222/95.

Artículo 34. Obligatoriedad de las Decisiones: Las decisiones de la Asamblea adoptadas con los requisitos previstos en la Ley y en éstos estatutos, obligarán a todos los accionistas aún a los ausentes o disidentes que tengan carácter general.

Artículo 35. Reglas para Reuniones: Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea en la Sociedad, en consecuencia no habrá restricción alguna del voto.

Artículo 36. Elecciones: Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma Junta, Comisión o Cuerpo Colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en el orden descendente de cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de los residuos decidirá la suerte, los votos en blanco solo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema de cociente electoral a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

Artículo 37. Funciones de la Asamblea: Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

- a) Estudiar y aprobar la reforma de los estatutos.
- b) Considerar informes de la Junta Directiva y del Gerente General sobre los Estados de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal.
- c) Examinar y aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio a las cuentas que deban rendir los administradores.
- d) Disponer de las utilidades sociales conforme a los estatutos y a las leyes.
- e) Constituir las reservas ocasionales.
- f) Fijar el monto del dividendo así como la forma y plazos en que se pagará.
- g) Nombrar y remover los miembros de la Junta Directiva, sus suplentes y fijarles sus honorarios.

- h) Nombrar el Revisor Fiscal, fijar sus honorarios así como las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.
- i) Nombrar liquidador de la Sociedad.
- j) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, Funcionarios Directivos y el Revisor Fiscal.
- k) Aprobar el reglamento de acciones privilegiadas y disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.
- l) Decretar la emisión de bonos y títulos representativos de obligaciones.
- m) Decretar la enajenación total de los haberes de la sociedad.
- n) Delegar aquellas funciones cuando no este prohibido en la ley.
- ñ) Adoptar las medidas, que reclame el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.
- o) Las demás que señalen las leyes, estos estatutos y que no correspondan a otro órgano.

Presidirá la Asamblea el Presidente de la Junta Directiva o en su defecto el Vicepresidente de esta, en ausencia de éstos, la Asamblea nombrará un Presidente.

Artículo 38. Libros de Actas: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en un **LIBRO DE ACTAS** que serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario, o en su defecto por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y la hora de la reunión; el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de clausura.

Sección II: Junta Directiva

Artículo 39. Composición de la Junta Directiva: La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) miembros principales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, o removidos libremente antes del vencimiento del período. Si la Asamblea no hiciere nueva elección de Directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

Parágrafo: La Junta Directiva no podrá ser integrada por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la Sociedad, que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

Artículo 40. Presidente y Vicepresidente: La Junta designará un Presidente y un Vicepresidente de su seno. Cada año hará una nueva elección para renovar tales designatarios.

Parágrafo: Para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva se deberá tomar posesión del mismo ante la Superintendencia Financiera, con las formalidades consagradas en la Ley.

Artículo 41. Suplencias: Por cada miembro de la Junta Directiva se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo período. Las suplencias serán personales y los suplentes no ocuparán el lugar del principal sino cuando éste manifieste a la sociedad que dejará de asistir a las sesiones de la Junta Directiva por un período continuo que exceda de un mes. La ausencia de un miembro de la Junta Directiva por un período mayor de tres meses producirá la vacancia del cargo de miembro de la Junta Directiva y el lugar del ausente será ocupado por el suplente por el resto del período para el que haya sido elegido.

Artículo 42. Reuniones de la Junta: La Junta Directiva, se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez por mes, y extraordinariamente cuando las necesidades de la Sociedad así lo requieran. Podrá ser convocada por ella misma, por dos (2) de sus Directores que actúen como Principales, por el Gerente General de la Sociedad, o el Revisor Fiscal.

Parágrafo: Así mismo, la Junta Directiva podrá deliberar y decidir válidamente, en reuniones no presenciales, cuando por cualquier medio todos los miembros se comuniquen de manera simultánea o sucesiva, siempre y cuando se pueda probar la realización de la reunión, mediante pruebas tales como fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros. En el evento de comunicación sucesiva esta deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Artículo 43. Decisiones: La Junta Directiva podrá deliberar con la presencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto de la misma mayoría. Las actas de las reuniones serán firmadas por el Presidente de la Junta y el Secretario.

Parágrafo: Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida, todo ello de conformidad con las reglas consagradas en el artículo veinte (20) de la Ley 222/95.

Artículo 44. Funciones de la Junta Directiva:

1. Darse su propio reglamento y hacer los reglamentos internos de la Sociedad.
2. Crear los cargos que sean de su competencia y necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, asignarles funciones y fijar sus salarios.
3. Nombrar para un período de dos (2) años al Gerente General de la Sociedad y a sus Suplentes.
4. Resolver sobre la renuncia del Gerente General de la Sociedad y sus Suplentes.
5. Convocar a la Asamblea para que ésta decida sobre la renuncia de los funcionarios que le compete designar.
6. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando juzgue conveniente, o cuando lo solicite un número de Accionistas que represente por lo menos la cuarta (4a.) parte de las acciones suscritas.

7. Proponer a la Asamblea las reformas que juzgue conveniente introducir a los estatutos.
8. Presentar a la Asamblea el informe de gestión, acompañado de la rendición de cuentas respectiva, así como el informe especial que debe presentar por tratarse de una sociedad controlada, en el cual se deberá expresar la intensidad de las relaciones económicas existentes con la sociedad controlante, y deberá contener los aspectos consagrados en el artículo veintinueve (29) de la Ley 222/95.
9. Decidir sobre las excusas o licencias de los empleados nombrados por la Asamblea y llamar a los Suplentes respectivos.
10. Establecer sucursales o agencias dentro o fuera del país, con el cumplimiento de las formalidades legales a que haya lugar.
11. Reglamentar la colocación de las acciones que la sociedad tenga en reserva, de las readquiridas y de las provenientes de cualquier aumento de capital autorizado. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Asamblea General para reglamentar lo referente a las acciones privilegiadas.
12. Autorizar la emisión de bonos y certificados señalando el monto de los mismos, su valor nominal, la tasa de interés, el lugar y la forma de pago, el sistema de amortización si lo hubiere y las demás condiciones de la emisión, observando sobre el particular las normas legales pertinentes.
13. Autorizar al Gerente General de la Sociedad, para gravar, hipotecar, dar en prenda y enajenar los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad en montos superiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Cuando se trate de negocios fiduciarios, inversiones Financieras en títulos y papeles emitidos, avalados o garantizados por la nación, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, Fondos de Inversión Colectiva, Cuentas de Ahorro de Bancos el Gerente General podrá realizar tales operaciones sin límites de cuantía, por lo que no requerirá autorización alguna.

En estos eventos, solamente deberá observar los límites legales.

La Junta Directiva queda autorizada para reglamentar el régimen de

- autorizaciones en cuanto al monto y negocios que pueda acometer la administración en desarrollo del objeto social de la compañía
14. Interpretar las disposiciones de los estatutos que dieren lugar a dudas y fijar su sentido mientras se reúne la próxima Asamblea para someter la cuestión.
 15. Delegar en el Gerente General de la Sociedad las atribuciones que la Junta considere conveniente, siempre que sean delegables.
 16. Ordenar que se ejecute o celebre cualquier otro acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines.
 17. Cooperar con el Gerente General de la Sociedad en la Administración y Dirección de los Negocios Sociales.
 18. Decidir si las diferencias que ocurran con ocasión del ejercicio de las actividades sociales se comprometen o transigen y autorizar al Gerente General de la Sociedad para la celebración de tales contratos.
 19. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos Estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Sociedad.
 20. Autorizar la participación de la Sociedad en el capital de las empresas que expresamente autorice la Ley.
 21. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.
 22. Deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, de conformidad con las reglas estipuladas en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 222/95.
 23. Adoptar mecanismos para prevenir y resolver situaciones de conflicto de interés.
 24. Conformar el Comité de Auditoría y establecer sus funciones y facultades, según lo establecido en la ley.
 25. Nombrar al Oficial de Cumplimiento para los efectos previstos en la ley.

26. Nombrar el Gerente del fondo de inversión colectiva y su suplente, cuando haya lugar.
27. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia del Auditor Interno y hacer seguimiento a su cumplimiento.
28. Definir y aprobar las estrategias y políticas generales relacionadas con el Sistema de Control Interno (SCI) con fundamento en las recomendaciones del Comité de Auditoría.
29. Conocer los informes relevantes respecto del SCI que sean presentados por los diferentes órganos de control o supervisión e impartir las órdenes necesarias para que se adopten las recomendaciones o medidas correctivas orientadas a cumplir los objetivos al SCI y hacer seguimiento a su cumplimiento.
30. Designar a los directivos de las áreas encargadas del Sistema de Control Interno (SCI) y de la gestión de riesgos, y, aprobar los recursos suficientes para su funcionamiento.
31. Analizar los informes que presente el Oficial de Cumplimiento respecto de las labores realizadas para evitar que la entidad sea utilizada como instrumento para la realización de actividades delictivas, evaluar la efectividad de los controles implementados y de las recomendaciones formuladas para su mejoramiento.
32. Evaluar los Estados Financieros con sus notas, antes de que sean presentados a la Asamblea de Accionistas, teniendo en cuenta los informes y recomendaciones que le presente el Comité de Auditoría.
33. Presentar al final de cada ejercicio a la Asamblea General de Accionistas un informe sobre el resultado de la evaluación del SCI y sus actuaciones sobre el particular.
34. Definir las políticas y procedimientos aplicables al desarrollo de la actividad de administración de fondos de inversión colectiva, y determinar los criterios o condiciones bajo los cuales la sociedad desarrollará todas o algunas de las demás actividades relacionadas con los fondos de inversión colectiva administrados.

Para el efecto, la junta directiva deberá definir para cuales fondos de inversión colectiva o familias de fondos de inversión colectiva la sociedad ejercerá la gestión del portafolio de manera directa, y para cuales dicha gestión será delegada a un gestor externo en los términos de las normas vigentes.

35. Definir los criterios o estándares aplicables a la selección de entidades encargadas de la gestión, y de la custodia de los fondos de inversión colectiva administrados por la sociedad fiduciaria cuando a ello hubiere lugar.
36. Fijar los procedimientos y políticas para determinar el proceso de valoración del portafolio de los fondos de inversión colectiva administrados y de sus participaciones, el cual deberá ser cumplido por la sociedad administradora. La junta directiva deberá fijar medidas de control que permitan vigilar el cumplimiento de las reglas establecidas para la valoración de los fondos de inversión colectiva administrados.
37. Determinar las políticas necesarias para adoptar medidas de control y reglas de conducta apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos de inversión colectiva administrados puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas.
38. Establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y la correcta administración del fondo de inversión colectiva.
39. Diseñar políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo y de control interno, orientadas a administrar los riesgos que puedan afectar a los fondos de inversión colectiva administrados.
40. Establecer políticas y adoptar los mecanismos que sean necesarios para evitar el uso de información privilegiada o reservada y la manipulación de la rentabilidad o del valor de la unidad.

41. Diseñar y aprobar las políticas para la presentación a las asambleas de inversionistas de toda la información necesaria que permita establecer el estado de los fondos de inversión colectiva administrados, incluyendo como mínimo: los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general del portafolio, y la evolución del valor de la participación, del valor del fondo de inversión colectiva y de la participación de cada inversionista dentro del mismo.
42. Definir las situaciones constitutivas de conflictos de interés, así como las políticas y los procedimientos para su prevención y administración.
43. Establecer políticas, directrices y procedimientos para el ejercicio de los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, cuando dicha actividad no haya sido delegada voluntariamente en el custodio de dichos valores. Dichas políticas, directrices y procedimientos deberán definir expresamente los casos en que la sociedad administradora podrá abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones, en razón, entre otras, de la poca materialidad de la participación social o de los asuntos a ser decididos.
44. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios encargados de las tareas relacionadas con la administración de los fondos de inversión colectiva.
45. Dictar las políticas y mecanismos para solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados y reportados por las áreas involucradas en la actividad de administración del fondo de inversión colectiva, y por el revisor fiscal, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y administración del fondo de inversión colectiva.
46. Determinar los mecanismos que eviten la aplicación de prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de un mismo fondo de inversión colectiva.
47. Las demás establecidas a cargo de la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en normas legales o reglamentarias que se expidan.

48. Las demás funciones que le señalen las leyes, estos estatutos y que no correspondan a otro órgano

Artículo 45. Comisiones: La Junta Directiva podrá integrar comisiones especiales para el manejo de los asuntos específicos que ella misma determine en cada caso, con el propósito de facilitar y agilizar la operación de la Compañía. Tales comisiones tendrán las funciones y facultades que expresamente establezca la propia Junta.

Artículo 46. Representación Legal: La sociedad tendrá un Gerente General quien será su Representante Legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a éstos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva.

El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes que lo reemplazarán, con las mismas facultades, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

La Junta Directiva podrá designar otros funcionarios de la Entidad como Representantes Legales, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, y en los asuntos y actuaciones administrativas, judiciales, extrajudiciales y prejudiciales.

El Gerente General de la Sociedad y sus suplentes serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva.

Sección III: Gerente General de la Sociedad

Artículo 47. Facultades del Gerente General de la Sociedad: El Gerente General de la Sociedad tendrá la inmediata dirección y administración de los negocios sociales. Asumirá y ejercerá además a nombre de la Sociedad, la personería de los patrimonios autónomos o de los bienes fideicomitidos. El Gerente General de la Sociedad ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes:

- a) Representar a la Sociedad Judicial o Extrajudicialmente ante los Asociados, ante terceros y ante toda clase de Autoridades Judiciales o Administrativas.

- b) Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Junta, dirigir los negocios de la Sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia.
- c) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos relativos a los bienes fideicomitidos, o relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios.
- d) Renunciar a la gestión de la Sociedad respecto de determinados fideicomisos, previa autorización de la Junta Directiva y del Superintendente Financiero.
- e) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar todas las medidas de carácter conservativo sobre los mismos, en los casos a que haya lugar.
- f) Proteger y defender los patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente.
- g) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la Sociedad o debe ésta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias.
- h) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios y procurar el mayor rendimiento de los bienes que los integran.
- i) Ejercer los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- j) Presentar a la Asamblea, conjuntamente con la Junta Directiva, si fuere el caso, los informes y documentos de que trata el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio, así como el informe de gestión acompañado de la rendición de cuentas respectiva, y el informe especial que debe presentar por tratarse de una sociedad controlada.
- k) Nombrar y remover los Empleados de la Sociedad cuya designación o remoción

no corresponda a la Asamblea ni a la Junta Directiva.

- l) Delegar en sus subalternos, previa autorización de la Junta Directiva, las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales de la sociedad, siempre que la Ley así lo permita.
- m) Constituir los apoderados Judiciales y Extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones.
- n) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva.
- ñ) Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la sociedad.
- o) Celebrar todos los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de los fines de la Sociedad de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos.
- p) Velar porque todos los empleados de la Sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre el particular.
- q) A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno (31) de diciembre, preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.
- r) Deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, de conformidad con las reglas estipuladas en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 222/95.
- s) Implementar y comunicar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); verificar su operatividad al interior de la Fiduciaria y su adecuado de funcionamiento.
- t) Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva.
- u) Las demás funciones que le correspondan por disposición legal, estatutaria o por delegación de la Asamblea y la Junta Directiva para el normal desarrollo social

Sección IV: Revisor Fiscal

Artículo 48. Posesión: Corresponde al Superintendente Financiero dar posesión al Revisor Fiscal. Cuando la designación recaiga en una persona jurídica, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de Revisor Fiscal.

Artículo 49. Nombramiento y período: El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas para un período igual al de la Junta Directiva, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo. El Revisor Fiscal tendrá su Suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

Parágrafo: En el evento de designarse una persona jurídica como Revisor Fiscal, ésta deberá ser una firma de reconocida trayectoria y reputación, que, además, cuente con independencia y su gestión deberá ser libre de conflictos de interés y ajena a cualquier situación de subordinación respecto a los órganos de gobierno.

Artículo 50. Incompatibilidad: No podrán ser Revisores Fiscales los Asociados de la misma Sociedad, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consorcios de los administradores y funcionarios directivos, el Cajero, Auditor o Contador de la misma Sociedad y quienes desempeñen la misma Sociedad o en subordinadas cualquier otro cargo.

Artículo 51. Funciones: Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y Junta Directiva.
- b) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, a las Juntas Directivas de los fideicomisos o al Gerente General de la Sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad y rendirle los informes a que haya lugar o sean solicitados.
- d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las Actas de las reuniones de la Asamblea, Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las instrucciones necesarias para tales fines.
- e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
- f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informe correspondiente.
- h) Convocar a la Asamblea, a la Junta Directiva, a las reuniones extraordinarias cuando se juzgue conveniente.

CAPITULO IV

BALANCES, UTILIDADES, RESERVAS

Artículo 52. Balance General.- El Treinta y uno (31) de diciembre de cada año se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el balance general correspondiente así como el estado de pérdidas y ganancias del respectivo ejercicio. El Balance, el Inventario, los Libros y demás documentos justificativos de los informes, serán depositados en las Oficinas de la Fiduciaria con una antelación de quince (15) días hábiles a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea Ordinaria, con el fin de que puedan ser examinados por los Accionistas.

Artículo 53. Aprobación del Balance: El Balance debe ser presentado para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el Gerente General con los demás documentos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión de la Asamblea, el Gerente General remitirá a la Superintendencia Financiera una copia del Balance y de los anexos que lo expliquen o justifiquen junto con el acta en que hubieren sido discutidos y aprobados.

Artículo 54. Reserva Legal: La Sociedad tendrá una reserva legal que ascenderá, al cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito y se constituirá apropiando el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

La Reserva Legal no podrá destinarse al pago de dividendos. Tampoco será usado para cubrir gastos o pérdidas durante el tiempo en que la sociedad tenga utilidades indivisas.

Artículo 55. Reservas Ocasionales: La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales siempre y cuando tengan un destino especial con sujeción a las disposiciones legales.

Artículo 56. Dividendos: Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos se repartirá como dividendos por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo si la suma de las reservas legales y ocasionales excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la Sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos, no obstante la Asamblea, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. El pago de dividendos se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero en efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General, salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad.

Artículo 57. Dividendos no Reclamados Oportunamente: La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente.

CAPITULO V

SOLEMNIZACIONES

Artículo 58. Solemnizaciones: Las reformas de los estatutos deberán ser aprobados por la Asamblea General con el quórum previsto en el Artículo Treinta y dos (32) de este estatuto. Corresponde al Gerente General cumplir las formalidades.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 59. Causales de Disolución: La Sociedad se disolverá:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente.
- b) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la Ley para su formación y funcionamiento.
- c) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas pertenezcan a un solo accionista.
- d) Por decisión de la Asamblea General de Accionistas adoptada conforme a los estatutos.
- e) Cuando las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
- f) Por las demás causales establecidas por la Ley.

Artículo 60. Liquidación: Llegado el caso de disolución de la Sociedad se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito por las Leyes.

Artículo 61. Liquidador: Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea con la mayoría prevista en estos estatutos. Si son varios los liquidadores para su designación se aplicará el sistema de cuociente electoral y obrarán conjuntamente salvo que la Asamblea disponga otra cosa. Si la Asamblea no nombrare liquidador tendrá carácter de tal, la persona que ocupe el cargo de Gerente General en el momento que la Sociedad quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación la Junta Directiva obrará como Junta Asesora.

Artículo 62. Funcionamiento de la Asamblea: En el período de la liquidación, la Asamblea sesionará en reuniones ordinarias en la forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles en el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, acordar con ellos los precios de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de distribución.

Artículo 63. Cuenta Final y Acta de Distribución: Cancelado el Pasivo Externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la Asamblea para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se hace presente ningún accionista, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periódico que circule en el domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta la Junta que opera en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a reclamarlos. Si estos no lo hicieren dentro del año siguiente, dichos

bienes pasarán a ser propiedad de la Entidad de Beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 64. Los bienes que integran los patrimonios fideicomitidos no forman parte de la garantía general de la Sociedad Fiduciaria y, por consiguiente sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad o finalidades perseguidas en cada fideicomiso.

Artículo 65. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad o finalidades contempladas en cada estatuto constitutivo, deberán mantenerse separados del resto del activo de la Sociedad Fiduciaria y de los que correspondan a otros fideicomisos y la contabilidad de aquella y cada una de estas deberá llevarse en forma separada.

Artículo 66. Los negocios jurídicos de fiducia que celebre la Sociedad serán remunerados conforme a las tarifas que al efecto expida la Superintendencia Financiera.

Artículo 67. Prohibiciones: Ningún Accionista, Directivo o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos pueda conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

ARTICULO 68.-Sistema de Control Interno – SCI: El SCI de la Fiduciaria, entendido como el conjunto de políticas, normas procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, será definido por su Junta Directiva de acuerdo con la naturaleza y tamaño de la entidad, la complejidad de sus operaciones y la relación costo/beneficio, entre otros aspectos, permitiéndole desarrollar adecuadamente su objeto social y alcanzar sus objetivos en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

Con el SCI se busca proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la

consecución de los siguientes objetivos:

- i. Mejorar la eficiencia y eficacia en las operaciones;
- ii. Prevenir y mitigar la ocurrencia de fraudes originados tanto en el interior como en el exterior de la entidad;
- iii. Realizar una adecuada gestión de riesgo;
- iv. Aumentar la confiabilidad y oportunidad de la información generada por la entidad.